

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita la terminación por pago. Provea. Cali, 24 de octubre de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 173 Termina Rad. 76001400302420210051300
Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, se procederá a dar por terminado la solicitud de aprehensión, por pago de la obligación, de conformidad con el art. 72 del Decreto 1676 de 2013, ordenando el levantamiento de las medidas y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra RICARDO ALDOLFO ZAPATA SANCHEZ, por pago de la obligación, de conformidad con el art. 72 del Decreto 1676 de 2013.
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas, librando los oficios del caso a favor del demandado.
3. Ordenar el desglose de los documentos que fueron aportados de forma virtual, a costa y con destino al demandado, con constancia de terminación.
4. Hecho lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 174 del 25-OCTUBRE-2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0e114003a1c8c535f20ef5da304ea7299154b469d7eee162500d02b1c8a32e**

Documento generado en 21/10/2022 07:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde la parte demandante le confiere poder a la Doctora JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO para actuar como apoderada principal dentro del presente proceso, a MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA como apoderadas suplentes, igualmente, solicita les sea reconocida personería, por otra parte, se informa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P y/o ley 2213 de 2022, de la parte demandada JOSE JEIMY ARDILA CALEÑO, Santiago de Cali, octubre 24 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. **1563** -Radicación: 760014003024**20210073300**
Santiago de Cali, Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente, se avizora que mediante auto No. 1558 del 26 de octubre de 2021, le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Doctora JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, en ese sentido se revocara el poder conferido a esta de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, advirtiéndole que cuenta con el termino de 30 días para darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 de dicho artículo; ahora bien , atendiendo lo solicitado por la parte actora, se reconocerá personería para actuar como apoderadas de la parte demandante a las Doctoras JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, de conformidad con el poder conferido.

De otro lado, se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P y/o ley 2213 de 2022, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado.

DISPONE:

1.- REVOCAR el poder conferido a la Doctora JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE como apoderada de la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

2.- RECONOCER PERSONERÍA a los abogados JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.022.436.587 y portadora de la tarjeta profesional No. 377.959 del C.S. de la J., como **apoderada judicial principal**, a MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.013.657.229 y portadora de la tarjeta profesional No. 376.467 del C.S. de la J. y a CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.032.442.834 y portadora de la tarjeta profesional No. 355.218 del C.S. de la J. como **apoderadas judiciales sustitutas** de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que les fueron otorgadas. No obstante, se precisa que no podrán actuar simultáneamente, pues es necesario que las suplentes acrediten la voluntad del primero de no actuar, para que sea admitida su gestión.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **JOSE JEIMY ARDILA CALEÑO** esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P y/o ley 2213 de 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

4.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.

5.- NOTIFICAR: Esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

6.- INFORMAR: a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 174 de hoy OCTUBRE 25 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606809173b6b2b634ae873262c1756fcd7b511a6fd08a9ddfa0cc975f76f97ce**

Documento generado en 21/10/2022 07:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente asunto con los memoriales que anteceden contentivos de: solicitud de cesión de derechos de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 24 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1571Cesión Rad: 76001 40 03 024 2021 00776 00
Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en atención a que el representante legal del **Bancolombia S.A.** allega escrito por medio del cual cede los derechos de los créditos contenidos en los pagarés No. **7160089400** a favor de **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.**, para que sea reconocida dicha figura y dado que la petición cumple con lo establecido en el artículo 652 del Código de Comercio, se accederá a la misma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Aceptar la transferencia diferente al endoso que hace **Bancolombia S.A.** a favor de **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.** con relación a la obligación contenida en los pagarés No. **7160089400**, de conformidad con el contrato que antecede, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 652 del Código de Comercio.

2.-TENER para todos los efectos legales como SUBROGATARIO del anterior titular respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **7160089400**, a **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, con NIT. 830054539-0, a partir de la ejecutoria del presente auto.

3.- Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.** en los términos y para los efectos del poder conferido al doctor Javier Ricardo Torres Betancourt con T.P. No. 325.030 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 174 de hoy **OCTUBRE 25 2022** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce31f075baf8aedb300c0dc145491cf61fe1768eb48c08dd4d0030c21da3fcf5**

Documento generado en 21/10/2022 07:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada SANDRA PATRICIA ROJAS FERNANDEZ fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 14 de septiembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 04 de octubre de 2022, Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 24 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.180 RADICACIÓN: 76001400302420210087500
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, en calidad de apoderado de **BANCOOMEVA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de SANDRA PATRICIA ROJAS FERNANDEZ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones, por la suma de **\$48.360.205.00** por concepto de capital insoluto representado en pagare No. 256990, por la suma de **\$4.819.733.00** por concepto de intereses corrientes liquidados desde agosto 20 de 2019 al 27 de septiembre de 2021, por la suma de **\$68.384.00** por concepto de seguros, gastos y cobranzas, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No.2147 de diciembre 01 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada SANDRA PATRICIA ROJAS FERNANDEZ quien fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 14 de septiembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 04 de octubre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 14 de septiembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 04 de octubre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.662.416.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **174** de hoy **OCTUBRE 25 DE**
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cc75ef5cb70c836b191897c3d40969a9baa6c4fe2a26dd22a7489f61cd5916**

Documento generado en 21/10/2022 07:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito inmovilización vehículo placas SMW426, puesto a disposición del Juzgado. Sírvasse proveer. Cali, 24 de octubre de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1566 Levantar Rad. 76001400302420210094100
Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, habrá ordenarse el levantamiento de la medida de prehensión y entrega a la parte demandante del vehículo de placas SMW426, por cuanto se encuentra inmovilizado y puesto a disposición del Juzgado por la Policía Nacional y dejado en el parqueadero Caliparking.

Igualmente continúa vigente el proceso frente al vehículo de placas ZNM283, como se dispuso en el auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Ordenar el levantamiento de la orden *de* aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas SMW426. Líbrense los oficios del caso, disponiendo que el automotor sea entregado al demandante.

2. **Continua vigente la medida frente al vehículo de placas ZNM283, como se dispuso en el auto admisorio.**

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 174 del 25-OCTUBRE-2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8192ec2f8ccdf6a62d0cc6d587627e81df21116d9e864b2c613526d22fe5edb5**

Documento generado en 21/10/2022 07:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada HECTOR PABLO AVILA ALONSO fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 29 de septiembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 20 de octubre de 2022, Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 24 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.181 RADICACIÓN: 76001400302420210102200
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, en calidad de apoderado de **BANCO PICHINCHA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de HECTOR PABLO AVILA ALONSO, con el fin de obtener el pago de las obligaciones, por la suma de **\$12.367.069** por concepto de saldo correspondiente al pagare No. 3489449, por concepto de intereses corrientes liquidados desde 20 de agosto de 2020 al 20 de enero de 2021, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2119 de noviembre 29 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada HECTOR PABLO AVILA ALONSO quien fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 29 de septiembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 20 de octubre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 29 de septiembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 20 de octubre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$618.353.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **174** de hoy **OCTUBRE 25 DE**
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958431bfe3c9354c3c21bed0c27d0c6f54f5e3009355ca5051b0eaa093d89efb**

Documento generado en 21/10/2022 07:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual solicita se oficie a la entidad E.P.S. EMSSANAR S.A.S con el fin de que brinde información al Juzgado respecto a la dirección y demás datos de contacto de la demandada YOSELIN TATIANA DAVILA DELGADO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.077.204, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1564** – RAD.: 760014003024**20220025500**
Santiago de Cali, Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual solicita se requiera a la entidad **E.P.S. EMSSANAR S.A.S** con el fin de que brinde información al Juzgado respecto a la dirección y demás datos de contacto de la demandada YOSELIN TATIANA DAVILA DELGADO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.077.204, abra de oficiarse a dicha entidad a fin de que se dé cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- LÍBRESE comunicación requiriendo a la entidad **EPS SURAMERICANAS.A.** con el fin de que brinde información al Juzgado respecto a la dirección y demás datos de contacto de la demandada YOSELIN TATIANA DAVILA DELGADO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.077.204.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 174 de hoy OCTUBRE 25 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0273ab3b25b71b1ff5e5d59ec36434cb97bf83ef7eb12225521d399e9a66715b

Documento generado en 21/10/2022 07:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada PAULA ANDREA ACEVEDO GONZALEZ fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 30 de septiembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 21 de octubre de 2022, Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 24 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.179 RADICACIÓN: 76001400302420220041100
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADRIANA ARGOTY BOTERO, en calidad de apoderado de **BANCO AV VILLAS** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de PAULA ANDREA ACEVEDO GONZALEZ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones, por la suma de **\$15.604.344.00** por concepto de capital insoluto representado en pagare No. 2891367, por la suma de **\$1.202.535.00** por concepto de capital insoluto representado en pagare No. 5471413009278635 y por la suma de **\$1.202.535.00** por concepto de capital insoluto representado en pagare No. 471422006025931, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 977 de junio 16 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada PAULA ANDREA ACEVEDO GONZALEZ quien fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 30 de septiembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 21 de octubre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 30 de septiembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 21 de octubre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$900.470.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **174** de hoy **OCTUBRE 25 DE**
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42677470f47665767cf37d87cb09a7dd809c8d2da4a14507623c59806899d0c7**

Documento generado en 21/10/2022 07:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito que antecede por medio del cual las partes comunican acuerdo de pago y presentan solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 24 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1570 Conducta C Rad: 76001 40 03 024 2022 00417 00
Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, y habida cuenta que, en el presente proceso ejecutivo iniciado por **Banco Caja Social S.A.** contra **Proyectar M Ingeniería S.A.S. y Luz Mila Castillo de Echavarría**, se solicita la SUSPENSIÓN del proceso por el término de seis (6) meses, y como quiera que cumple con los requisitos establecidos en el art. 161 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a la misma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Suspender el presente proceso a partir de la fecha de presentación del escrito precedente, es decir, desde el 6 de octubre de y por el término de seis (6) meses, conforme lo manifestado por las partes en la solicitud de suspensión; teniendo en cuenta los lineamientos del art. 161 del C.G.P.

2.- Tener notificados por conducta concluyente a los demandados **Proyectar M Ingeniería S.A.S. y Luz Mila Castillo de Echavarría** del auto interlocutorio No. 963 de junio 14 del presente año, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir del día jueves 6 de octubre de 2022, fecha de presentación del escrito que antecede, de conformidad con el art. 301 del C.G.P. El término de traslado empezará a correr una vez reanudado el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 174 de hoy OCTUBRE 25 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e5cbb3fa0710cb9d46ebbd4c0b4e75c603b10a45b8b991847f0beff5f7a798**

Documento generado en 21/10/2022 07:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada ANGELICA ZAMORANO CASAS fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 23 de septiembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 13 de octubre de 2022, Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 24 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.182 RADICACIÓN: 76001400302420220055600
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, en calidad de apoderado de **BANCO DE OCCIDENTE** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ANGELICA ZAMORANO CASAS, con el fin de obtener el pago de las obligaciones, por la suma de **\$107.497.763** por concepto de capital representado en pagare sin número que incorpora las obligaciones No. 2922022324 bajo la modalidad de libranza y No. 4004891948321187 bajo la modalidad de Visa ori Latam, por concepto de intereses de plazo liquidados desde 070 de mayo de 2022 al 07 de julio de 2022, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1390 de septiembre 09 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada ANGELICA ZAMORANO CASAS quien fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 23 de septiembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 13 de octubre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 23 de septiembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 13 de octubre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$5.374.888.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **174** de hoy **OCTUBRE 25 DE**
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240183844f08f9ecc2c21e5f9e6e4453c530b99582e7738e7a372e63035021fe**

Documento generado en 21/10/2022 07:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba anticipada, informándole que la misma fue subsanada dentro del término de ley apoderado judicial de la parte actora pide se fije fecha para reanudar la audiencia suspendida por incumplimiento de la parte demandada Sírvese Proveer. Santiago de Cali, octubre 24 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1589 Fecha Rad: 76001 40 03 024 2022 00618 00
Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL de INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, solicitada por **NICOL YERALDIN CAICEDO CAICEDO**.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

Primero: **CITAR** al representante legal de la empresa **METALES Y METALES DE OCCIDENTE** para que comparezca a este Despacho y en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte solicitante para la **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** indicados en la demanda

Segundo: Para tal efecto, se señala la hora de las **09:00 a.m.** del **martes 06 de diciembre de 2022**. Cítesele en forma personal y oportuna al absolvente. (Art. 200 del C.G.P.)

Tercero: El Dr. **JAIR ERAZO GALEANO**, con T.P. No.89.382 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado de la solicitante de la prueba anticipada, por lo tanto, se le reconoce personería para actuar en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 174 de hoy **OCTUBRE 25 2022** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c528a596f4bf6a53415740881796a6c122810b86aedab6eb56d51b90a4bb5e1**

Documento generado en 21/10/2022 07:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando la terminación por haber sido inmovilizado vehículo FJX832. Sírvase proveer. Cali, 24 de octubre de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 172 Termina Rad. 76001400302420220064200
Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y entrega del automotor de placas FJX832 al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión mínima promovida por BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra ALEXANDRA OROZCO URIBE. por cumplimiento del fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
2. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección Automotores para que deje sin efecto la orden de aprehensión y al parqueadero Bodega JM S.A.S., para entregue al demandante el vehículo de placas FJX832.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.**

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 174 del 25-OCTUBRE-2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc077c03628b26c2b88ad72d2bd3b31cf3aaef71e1792d534cafd7ad0320096**

Documento generado en 21/10/2022 07:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 27 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 24 de octubre de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1567 Inadmite Rad. 76001400302420220070800
Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Pertenencia menor adelantada por MARIELA GONZALEZ PANTOJA contra ALBA LUCIA DEL SOCORRO CIFUENTES (qepd) y personas indeterminadas, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. El poder es insuficiente, toda vez que tratándose de poderes especiales los asuntos deben estar debidamente determinados y claramente identificados, de acuerdo al art. 74 del CGP.
2. El poder y la demanda la dirigen contra una persona fallecida que tuvo lugar el 4 de marzo de 2022, según certificado de defunción anexo, la cual no tiene capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y ser parte en un proceso, por cuanto su existencia termina con la muerte, de acuerdo al art. 94 CC, debiendo estarse a lo dispuesto en el art. 87 del CGP, y presentar escrito en forma como lo dispone el ordenamiento procesal civil.
3. La cuantía se determina, conforme al numeral 3 del art. 26 del CGP.
4. El documento aportado con la demanda Escritura Pública 10640 no es legible.
5. En la demanda se pretende la prescripción del inmueble ubicado en la calle 70 No. 3N-80 Apartamento 22-402 de la Unidad Puente del Comercio, el cual no es concordante con la dirección que aparece inmersa el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-425750 e igualmente el avalúo comercial no coincide el referido certificado de tradición.
6. No se aporta el certificado especial expedido por el registrador, de conformidad con el numeral 5 del art. 375 del CGP.
7. Tratándose de bienes inmuebles se especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifique, art. 83 del CGP.
8. Las pretensiones no son claras, toda vez que pretende se habrá una nueva matrícula sobre un inmueble que ya lo posee y en ningún momento hace parte de uno de mayor extensión para que pueda segregarse, además que no se trata de un predio rural, como lo indica en la demanda.
9. Indicar donde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.
10. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, de acuerdo a los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 174 del 25-OCTUBRE -2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1785d82abf93338dbe71ffdfcbadd1cbeeb97ddc9cb0b9a59900a57f1df1d1**

Documento generado en 21/10/2022 07:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 28 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 24 de octubre de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1568 Mandamiento Rad. 76001400302420220071300
Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra YERMAYM VERA CORDOBA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 41.758.552, como capital representado en el pagaré 009005438019 suscrito el 15 de octubre de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 19 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea la demandada YERMAYM VERA CORDOBA, con C.C. 6108373, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas cautelares aportadas con la demanda.

6. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada YERMAYM VERA CORDOBA, con C.C. 6108373, como empleada de ABC EVENTOS BUFFER.

7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 83.518.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

8. Reconocer personería a la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, con C.C 1.113.650.931 y T.P 279.951 DEL C S de la J- CGA ASOCIADOS S.A.S, para actuar calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 174 del 25-OCTUBRE-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aec5a9a614e8c28cec1d837ddac9c65591584a04c7ab80e2207cfc9dc2026d**

Documento generado en 24/10/2022 07:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>